



“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º. – Declárase que la referencia a “delitos de lesa humanidad” contenida en el artículo 2.561 del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la ley 26.994, comprende especialmente los delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, apropiación de hijos o hijas de personas en situación de detención o desaparición forzada y crímenes de guerra.

Artículo 2º. – Lo establecido en el artículo precedente será aplicable incluso a delitos cometidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.994 y aunque hubieren dado lugar a causas judiciales que se encontraren en trámite a esa fecha.

Artículo 3º. – Lo dispuesto en la presente ley tiene carácter de interpretación auténtica de los artículos 2.537 y 2.561, *in fine*, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La norma proyectada tiene por objeto otorgar certeza jurídica acerca de la imprescriptibilidad de las acciones civiles por resarcimiento de daños y perjuicios generados por delitos de lesa humanidad, prevista en el artículo 2561 del Código Civil y Comercial.

La certeza que se aspira brindar mediante la ley que se proyecta comprende diversos aspectos: a) en primer lugar, procura brindar precisión respecto del alcance del concepto “*delitos de lesa humanidad*” contenido en el artículo 2.561 del Código Civil y Comercial, aclarándose a tal efecto que el significado del mismo comprende “especialmente” —es decir sin perjuicio de otros supuestos comprendidos en la figura penal respectiva— los delitos de “genocidio, desaparición forzada de personas, apropiación de hijos o hijas de personas en situación de detención o desaparición forzada y crímenes de guerra”; b) en segundo lugar, el proyecto aspira a establecer expresamente la retroactividad legal de la previsión aclaratoria referida en el acápite precedente (artículo 1º de la ley proyectada), aun cuando se tratara de delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de la ley 26.944, que aprobó el mencionado “código de leyes” —dicho esto con palabras de Dalmacio Vélez Sarsfield— y, asimismo, aunque hubieren dado lugar a la promoción de acciones civiles en fecha anterior a la de entrada en vigor de la referida ley aprobatoria del Código Civil y Comercial; y c) en tercer término, la norma proyectada declara que lo enunciado en ella tiene carácter de “interpretación auténtica” de los artículos 2.537 y 2.561, *in fine*, del Código Civil y Comercial



“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”

de la Nación, ambos relacionados con la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad.

El artículo 2.561 del Código Civil y Comercial dispone, en su cláusula final, que: *“Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles”*. Esta disposición se encuentra en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento jurídico argentino con jerarquía constitucional (conf. 75.22 de la Constitución Nacional).

La necesidad de dotar a estas normas de una interpretación auténtica proviene del hecho de que, en ciertos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha declarado precisamente lo contrario. Nos referimos especialmente a la causa “Villamil, Amelia Ana c/Estado Nacional s/Daños y Perjuicios” (Causa CSJ 203/2012), en la que nuestro máximo tribunal reprodujo su criterio vertido en la causa “Larrabeiti Yáñez” (*Fallos*: 330:4592, de fecha 30/10/07), entre otras. En dichos pronunciamientos, la Corte sostuvo que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se funda en la necesidad de que estos no queden impunes, lo que se relaciona con un interés de la comunidad internacional, en tanto las acciones civiles derivadas de ellos se relacionan con un interés patrimonial de los afectados, que es materia disponible y renunciable.

Ahora bien: el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha establecido en el artículo 2.561, *in fine*, que *“Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles”*. Sin embargo, en la causa “Villamil” la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que esta norma no resultaba aplicable al caso, por imperio del artículo 2.537 del mismo cuerpo legal, que establece que: *“Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior”*.



“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”

No podemos sino considerar que el señalado criterio de interpretación jurisdiccional es incorrecto y profundamente disvalioso. El artículo 2.537 del Código Civil y Comercial no debe ser aplicado cuando se trata de delitos de lesa humanidad y sus acciones derivadas.

Esta es la interpretación auténtica que debe darse del art. 2.537, en conjunción con lo dispuesto en la cláusula final del artículo 2.561 del Código Civil y Comercial de la Nación, y es la que se sostiene en este proyecto de ley, que sigue la senda trazada por la ley 27.362 (B.O. 12/05/2017), en cuanto dispuso que la interpretación auténtica que debe darse del artículo 7° de la ley 24.390 (beneficio denominado “2x1” en materia penal) es que este no es aplicable a conductas delictivas que encuadren en la categoría de delitos de lesa humanidad.

Interpretar de este modo la normativa actual prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto a la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad, importará cumplir cabalmente con el compromiso internacional que nuestro país ha asumido en materia de Derecho de los derechos humanos. No debe olvidarse, en este sentido, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el principio según el cual los Estados tienen el "deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación", lo que incluye "indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales" (véase: CorteIDH, “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia del 29 de julio de 1988 (Serie C No. 4, párr. 174-175).



“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”

En particular, el Estado Nacional Argentino tiene la obligación, a la luz de las normas y principios del sistema internacional de protección de los derechos humanos, de dar cabal respuesta a los familiares que pretenden iniciar, o ya han iniciado, acciones civiles tendientes a la reparación pecuniaria del daño que le han causado los delitos aberrantes cometidos por la represión ilegal desatada luego del golpe de Estado producido el 24 de marzo de 1976.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (aprobada por la ley 24.584 e incorporada con rango constitucional mediante la ley 25.778) y en los principios que emanan de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creemos que tanto la acción penal como la acción civil derivada de un delito de lesa humanidad resulta imprescriptible y que, por tanto, el artículo 2.537 del Código Civil y Comercial de la Nación no debe ser considerado aplicable en materia de delitos de lesa humanidad y sus acciones derivadas, debiendo interpretarse que el artículo 2561 in fine de dicho ordenamiento jurídico se aplica incluso a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia.

Porque, como bien se dice en el voto en minoría de la causa “Villamil”, tanto la acción de daños y perjuicios como la penal, se derivan de una misma situación de hecho: un crimen internacional. En consecuencia, reconocida la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad desde la óptica penal, por constituir estos serios actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, sería inadmisibles sostener que la reparación material de las consecuencias de esos crímenes pueda quedar sujeta a algún plazo de prescripción.



“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”

En definitiva, con este proyecto de ley estaremos garantizando el derecho de las víctimas de las violaciones de derechos humanos, y de sus familiares, a obtener una reparación plena por el daño que estas violaciones aberrantes han causado. Si así no lo hacemos, no habrá recurso eficaz contra las consecuencias de la impunidad, tal como se sostiene en el Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad (Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, E/CN. 4/2005/102 /Add.).

En la convicción de que el Estado argentino debe hacerse íntegramente responsable por los delitos de lesa humanidad perpetrados por última dictadura cívico-militar, es que solicitamos a nuestros pares que nos acompañen en el presente proyecto de ley.

Hugo Rubén Yasky
Diputado Nacional



“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de la Medicina Dr. César Milstein”

Diputados y Diputadas firmantes

1. Hugo Rubén Yasky
2. Pablo Carro
3. Sergio Guillermo Casas
4. Silvana Ginocchio
5. Claudia Beatriz Ormachea
6. Rosana Andrea Bertone